

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día quince de marzo de dos mil diecisiete.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día trece del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte del señor [REDACTED] en la que requiere: "(...) información del reglamento de la alimentación saludable en los centros escolares, referente a la noticia publicada el día 13 de marzo de 2017 en los medios de comunicación".
2. El día trece del mes y año en curso se recibió solicitud de información pública de parte de la señora [REDACTED] en la que solicita: "(...) copia del reglamento ordenado por la reforma al Art. 113 de la Ley General de, el cual es mencionado por la noticia publicada el día de hoy lunes 13 de marzo en El Diario de Hoy".
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre la base de los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Respecto a la acumulación de solicitudes de información

Como se ha apuntado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad de Acceso a la Información Pública, a efecto de suplir la omisión normativa de la LAIP sobre algunos incidentes del procedimiento de acceso, el suscrito debe remitirse a la integración de normas que señala el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) al establecer que: "En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente". De ahí que, con tal habilitación normativa, el



CPCM adquiere el papel de norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedimental y estructural puedan complementar o suplir un vacío de la LAIP.

Precisamente, sobre este último particular, la LAIP no contempla la figura de la acumulación de procesos como una medida procedimental necesaria que persigue el trasunto cumplimiento de los principios de economía procesal, eficiencia en la tramitación de procedimientos administrativos y, evitar resultados contradictorios en pretensiones conexas de acceso a la información pública. En esa misma línea de argumentos, la Sala de lo Constitucional¹ ha sostenido respecto a la acumulación que: "(...) *el pronto diligenciamiento de los procesos que implica conseguir resultados que éstos persigan con celeridad y empleando el mínimo de actividad procesal sin violar el derecho fundamental a la protección jurisdiccional*". Lo que en síntesis implica que la intervención administrativa se realice de forma pronta y eficaz, sin que ello implique un menoscabo de la legalidad de sus actuaciones.

En el caso de mérito, el suscrito advierte que las peticiones de información realizadas por los interesados fueron clasificadas en los números 72 y 73 del año 2017, y que al existir una conexión en las pretensiones de acceso a la información incoadas por los peticionarios, resulta procedente la acumulación de dichos procedimientos administrativos bajo el expediente con número de referencia 72-2017 ACUM, por ser éste el más antiguo. Artículos 105 inciso 2º CPCM.

II. Sobre el proceso de acceso y distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa

¹ Sentencia de Amparo con número de referencia 249-2007, de fecha 12-VI-2007

perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

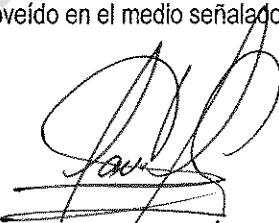
En el caso de autos, el suscrito advierte que la pretensión de acceso a la información formulada por el peticionario no recaen dentro del ámbito de competencia que el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en adelante RIOE) señalan a este ente obligado. Y es que, el artículo 113 inciso 2º de la Ley General de Educación establece que corresponde al Ministerio de Educación emitir la normativa que tenga por objeto regular y controlar la comercialización de alimentos con alto contenido en grasa, sal y azúcar, y todos aquellos que no contribuyan a una alimentación saludable dentro de las tiendas y cafetines escolares.

Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo 113-C señala que será el Ministerio de Educación quien deberá coordinar con el Ministerio de Salud, su colaboración para la elaboración de la citada normativa, a fin de determinar los criterios técnicos para su emisión y los mecanismos de supervisión de la comercialización y distribución de alimentos saludables en tiendas y cafetines escolares.

Consecuentemente, los peticionarios deberán dirigir su pretensión de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho ente obligado², no siendo competente esta Presidencia de la República para la gestión de esa documentación.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Ordenase la acumulación de los procedimientos administrativos de acceso a la información pública con número de referencia 72 y 73 del año 2017, correspondientes a los requerimientos efectuados por los peticionarios [REDACTED] bajo el expediente con número de referencia 72-2017 ACUM.
2. *Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer: "Sobre la normativa que tiene por objeto regular y controlar la comercialización de alimentos que no contribuyan a una alimentación saludable dentro de las tiendas y cafetines escolares".*
3. *Declárese sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la pretensión según los términos descritos en el párrafo que antecede, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.*
4. *Hágase de conocimiento del señor [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuestas del Ministerio de Educación al oficial de información Salomón Alfaro Estrada, ubicada en Edificio A-1, Primer Nivel, Centro de Gobierno.*
5. Notifíquese a la interesada este proveído en el medio señalado para tales efectos.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



² transparencia@mined.gob.sv